

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 89

*Referencia:*

*Año:* 1904

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-07-1904

*Título:* SOBRE ELECCIONES POPULARES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00037

*Publicada el:* 20-07-1904

*Rama del Derecho:* DER. ELECTORAL

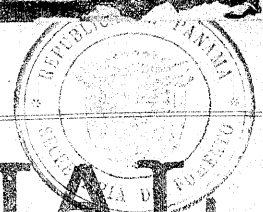
*Palabras Claves:* Elecciones

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 2.451

*Rollo:* 201

*Posición:* 247



# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 20 de Julio de 1904.

NUM. 37

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

**MANUEL AMADOR GUERRERO.**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. Casa particular: Parque de la Catedral, número 10.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

**TOMAS ARIAS.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. Casa particular: Carrera de S. Francisco, número 10.

Secretario de Hacienda.

**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. Casa particular: Carrera de Caldas, número 10.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

**JULIO J. FABREGA.**

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 10. Casa particular: Carrera de Aguayo Gómez, número 10.

Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10. Casa particular: Carrera de Villalobos, número 10.

**CEMETRIO H. BRID**

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.

**DANIEL BALLEB.**

HORAS DE RECEPCION.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a las participaciones de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

**J. E. Lefevre.**

## CONTENIDO

### GOBIERNO NACIONAL.

#### PODER LEGISLATIVO.

Ley 89 de 1904, de 7 de Julio, sobre elecciones.

Ley 90 de 1904, de 7 de Julio, por la cual se declaran de fiesta nacional los días 16 y 28 de Noviembre de cada año.

Ley 91 de 1904, de 12 de Julio, por la cual se fija el periodo de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, se establece un empleo y se dictan algunas disposiciones sobre registro.

Ley 92 de 1904, de 12 de Julio, por la cual se autoriza un gasto.

### PODER EJECUTIVO.

Recepción del señor Ministro de Costa Rica.

### Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 75 de 1904, de 8 de Junio, que prorroga las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional.

Decreto número 76 de 1904, de 11 de Junio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 78 de 1904, de 29 de Junio, que prorroga las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional.

Decreto número 82 de 1904, de 5 de Julio, que prorroga las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional.

### Provincia de Bocas del Toro.

Cuadro que demuestra las salidas de los que habitan en el pueblo de Bocas del Toro, durante el mes de Mayo de 1904, con expresión de su nombre, apellido, parientes, etc.

### GOBIERNO NACIONAL.

### PODER LEGISLATIVO.

LEY 89 DE 1904.

DEL 7 DE JULIO.

Sobre elecciones populares.

La Convención Nacional de Panamá

### CAPÍTULO I.

#### Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Hay dos clases de elecciones populares: directas e indirectas.

Las directas tendrán lugar cuando se trate de elegir Concejos Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional y Electores; y las indirectas cuando se trate de elegir Presidente de la República.

Artículo 2.º En las elecciones directas se votará por circunscripciones para ejercer los respectivos derechos. En las indirectas, para Electores y funcionarios que, a su turno, votarán por dichos candidatos.

Artículo 3.º Tienen derecho a votar todos los ciudadanos panameños mayores de veintitún años.

Artículo 4.º El sufragio se ejerce

como táncion constitucional. El que sufragó o eligió no impone condiciones al candidato.

### CAPÍTULO II.

#### División territorial.

Artículo 5.º Para el efecto de las Elecciones Populares, se divide la República en siete Circuitos Electorales, a saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Colón, Coclé, Los Santos, Panamá y Veraguas. Estos a su vez se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen la Provincia.

§ Son límites de los Circuitos Electorales, los de las respectivas Provincias.

Artículo 6.º Cada Circuito Electoral elegirá un Diputado y dos suplentes por cada diez mil habitantes y años más, por un residuo que no baje de cinco mil, y cada Distrito Municipal elegirá un Elector y dos suplentes por cada mil habitantes, y otro más, por un residuo que no baje de quinientos.

Artículo 7.º La cabecera de la Provincia será la del Circuito Electoral respectivo.

Artículo 8.º Para determinar el número de miembros del Consejo Municipal, se observará la regla siguiente: Los Distritos Municipales que no alcancen a cinco mil habitantes elegirán cinco; los que pasen de cinco mil, hasta diez mil habitantes elegirán nueve; los que pasen de diez mil, hasta treinta mil, elegirán once, y los de más de treinta mil elegirán trece.

§ Cada Consejo Municipal tendrá un número de Suplentes igual al de los Principales.

Artículo 9.º Entretanto se haga el censo de la República, servirá de base para el cómputo de la población, el último del extinguido Departamento de Panamá con un aumento del veinticinco por ciento (25%).

### CAPÍTULO III.

#### De las Corporaciones Electorales.

Artículo 10.º Habrá en la Capital de la República un Consejo Electoral compuesto de cinco miembros, que serán nombrados cada dos años por la Asamblea Nacional, el día que ella misma fijy, votando cada Diputado en una sola papeleta por tres ciudadanos y declarando elegidos a los cinco que tengan mayor número de votos.

§ Cada uno de los miembros del Consejo Electoral tendrá dos suplentes, que serán designados por el mismo principal a quien deban reemplazar, tan pronto como le sea comunicado el nombramiento.

Artículo 11.º El nombramiento de miembros del Consejo Electoral de la República, después de constatarlo en el Acta de la Sesión, será comunicado a los Gobernadores y al Poder Ejecutivo, y el Secretario de Gobierno lo comunicará en seguida a los Gobernadores de Provincia.

§ El nombramiento de los Suplentes será comunicado a los nombrados y al Poder Ejecutivo por el Miembro del Consejo que los designe; y el Secretario de Gobierno lo comunicará también a los Gobernadores de las Provincias.

Artículo 12.º En cada Capital de Provincia, o sea en la de cada Circuito Electoral, habrá un Ayuntamiento Electoral compuesto de cinco miembros,

elegidos por el Consejo Electoral de la República cada dos años, el día siguiente al de su instalación. Cada Miembro del Consejo Electoral designará un miembro principal del Ayuntamiento y dos suplentes.

El Presidente del Consejo Electoral comunicará estas designaciones a los nombrados y a los Gobernadores de las respectivas Provincias; y cada Gobernador las comunicará a los Alcaldes sujetos a su jurisdicción.

Artículo 13.º En cada Distrito habrá un Jurado Municipal de Elecciones compuesto de cinco miembros que serán designados, cada dos años, por el Ayuntamiento Electoral, el día siguiente al de su instalación, procediendo el Ayuntamiento como el Consejo Electoral, según lo dispuesto en el artículo anterior.

§ El Presidente del Ayuntamiento comunicará esas designaciones a los nombrados y a los Alcaldes de los respectivos Distritos.

Artículo 14.º Toda falta accidental o absoluta de un miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales se llenará por el respectivo suplente.

Artículo 15.º Todo ciudadano que sepa leer y escribir puede ser designado para miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, con excepción de los empleados públicos con mando y jurisdicción.

§ 1.º El cargo de miembro del Consejo Electoral sólo es obligatorio para los ciudadanos residentes en la Capital de la República; el de miembro de un Ayuntamiento Electoral, para los ciudadanos residentes en la cabecera de la Provincia; y el de miembro de un Jurado Municipal de elecciones o de votación para los ciudadanos residentes en el respectivo Distrito.

§ 2.º Estos cargos serán también obligatorios para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que los hayan aceptado.

Artículo 16.º Los ciudadanos para quienes sean obligatorios los cargos de miembros de cualesquiera de las Corporaciones Electorales sólo podrán excusarse de desempeñarlos, absoluta o temporalmente, por impedimento físico, que no les permita atender a sus propios negocios, o por tener que ausentarse dentro de un breve término, o por enfermedad grave de sus deudos; todo pormamente comprobado.

Artículo 17.º El cargo de miembro de una Corporación Electoral es incompatible con el de miembro de cualquiera otra Corporación de la misma clase.

Artículo 18.º Ninguna de las Corporaciones Electorales podrá funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y todas ellas nombrarán, el día de su instalación, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de su seno, pudiendo reemplazarse cuando faltaren.

Artículo 19.º Las sesiones que celebren las Corporaciones Electorales, serán públicas de ellas se formarán actas auténticas, que cada Corporación sentará en un libro; y todas las votaciones que en ellas tengan lugar, cuando no sean unánimes, serán nominales.

Artículo 20.º Toda decisión de cualquiera de las Corporaciones Electorales requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 21.º El Consejo Electoral

se instalará en la Capital de la República, el año en que haya elecciones el día primero de Enero, en el local que designe el Poder Ejecutivo; el Ayuntamiento Electoral de cada Provincia se instalará el primero de Febrero siguiente, en la sala de las sesiones del Concejo Municipal; el Jurado Municipal de Elecciones de cada Distrito se instalará el veinte del citado mes de Febrero, y cada Jurado Municipal de votación se instalará la víspera del domingo en que deba verificarse la votación que le toque presidir.

Artículo 22. El Consejo Electoral, los Ayuntamientos Electorales y los Jurados Municipales de Elecciones, se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocatoria especial, en los días señalados en esta Ley, o en los siguientes, si por motivo cualquiera la instalación no pudiese verificarse en tales días. De la misma manera se reunirá siempre que deban ejercer las funciones de su cargo.

Artículo 23. Los Jurados Municipales de votación se instalarán y reunirán de la misma manera que las Corporaciones de que trata el artículo precedente, en los días señalados en esta Ley.

Artículo 24. Todas las Corporaciones Electorales de que trata esta Ley podrán instalarse con sólo la mayoría absoluta de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo será preciso que hayan pasado las doce del día en que su instalación deba tener lugar.

Artículo 25. Cuando dichas Corporaciones Electorales se reúnan con sólo la mayoría de sus miembros y tengan que hacer los nombramientos de que tratan los artículos 12, 13 y 37, las designaciones que correspondan a hacer a los ausentes, las hará la respectiva Corporación por mayoría absoluta de votos.

Artículo 26. Cuando alguna de las Corporaciones Electorales no pudiese instalarse por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente a compeler a la concurrencia a los que hayan faltado, conminando los con multas hasta de cincuenta pesos cada uno, y convocarán, si fuere necesario, a los respectivos suplentes. En estos casos darán también cuenta de lo ocurrido a la autoridad política que juzgaren en mejor actitud de prestar su cooperación para que concurra a hacer efectiva la asistencia de los omisos o morosos.

Artículo 27. Antes de instalarse las Corporaciones Electorales, toca al Poder Ejecutivo, a los Gobernadores y a los Alcaldes, según el caso, dar las excusas de sus miembros y llamar a los respectivos suplentes. Después de instaladas, toca a las mismas Corporaciones cumplir uno y otro deber.

Artículo 28. Los suplentes de los miembros de las Corporaciones Electorales no necesitan de llamamiento para llenar las faltas de los principales.

Artículo 29. Siempre que falte de un modo absoluto algún miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales junto con todos los suplentes, se reunirá aquella de que procedió la designación para que la renueve el miembro a quien tocare hacerlo. Por falta de este, lo renovará el suplente respectivo; y por falta de uno y de otro, la misma Corporación ultimamente citada, observando lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

§. 1.º Cuantas veces ocurra lo previsto en este artículo, la respectiva Corporación deberá reunirse en el mismo lugar en que se instaló y no podrá renovar por sí la designación de que se trata, sin que hayan sido citados todos los miembros de ella, que deban concurrir, y sin que hayan pasado las doce del día señalado para la reunión.

§. 2.º Si la falta absoluta de que trata este artículo fuere de algún miembro o miembros del Consejo Electoral y de todos sus suplentes, se celebrará la Asamblea Nacional, y se procederá a renovar la designación por ésta, y en defecto de ella, por el Consejo de Gabinete, del modo como se determina en el artículo 25.

Artículo 30. Cuando en el instante de abrirse la votación faltare alguno o algunos de los Jurados, se llenará la falta por el ciudadano o los ciudadanos que decidían hacerlo, teniendo la preferencia los de mayor edad.

§. En cualquier momento en que se presenten los Jurados principales o sus suplentes, ocuparán sus puestos y desempeñarán las funciones que les correspondan.

CAPÍTULO IV.

Listas para las votaciones.

Artículo 31. El Jurado Municipal de Elecciones procederá, una vez instalado, a formar la lista de sufragantes, e inscribirá en ella a todos los individuos oriundos del Distrito, o que tengan tres meses de residencia fija en él, y que sean ciudadanos panameños en ejercicio de sus derechos.

Artículo 32. En la formación de las listas se levará el orden alfabético de los apellidos, procurando colocar los miembros de una misma familia, unos a continuación de otros.

§. Se tendrá en cuenta, como base para la formación de dichas listas, las que se hubieren formado para el cobro del servicio personal subsidiario.

Artículo 33. La fijación de la lista se llevará a efecto el primer domingo de Marzo, después de haberla publicado por bando en la cabecera del Distrito. Esta lista permanecerá fija hasta el 15 de Mayo, fecha en que se deslizará para resolver las reclamaciones que se hubieren hecho.

Artículo 34. Todo el que crea que un individuo ha sido inscrito en la lista sin tener las cualidades necesarias, podrá reclamar ante el Jurado Municipal de Elecciones, de palabra o por escrito, y si presentare tres testigos idóneos que confirmen su dicho, el individuo será borrado de la lista.

§. 1.º Las declaraciones se darán verbalmente, ante el Jurado, en los diez días siguientes a la deslización de la lista, y el Presidente recibirá a los testigos el juramento de decir verdad.

§. 2.º Se observará el mismo procedimiento para inscribir en la lista a los individuos que hubieren sido indebidamente excluidos.

Artículo 35. El Jurado Municipal de Elecciones se reunirá todos los domingos y días feriados, mientras estén fijadas las listas, con el objeto de recibir las peticiones de los reclamantes y las pruebas que se presenten, y una vez deslizada, según reuniese diariamente, hasta decidir los reclamos y formar la lista de sufragantes definitiva.

Artículo 36. Terminada la lista definitiva, el Jurado Municipal de Elecciones hará la distribución de ella, en las mesas que correspondan al Distrito, y el nombramiento de Jurados de Votación respectivos.

Artículo 37. El Jurado Municipal de Elecciones llevará un libro especial de actas en las cuales se expresará: 1.º los nombres de las individualidades que hayan reclamado para que sea borrado de la lista o inscrito en ella algún ciudadano; 2.º los nombres de los testigos que se presentaren y su declaración; 3.º la naturaleza de los otros pruebas o datos que se tuvieron presentes; y 4.º las resoluciones del Jurado.

CAPÍTULO V.

Jurados de Votación.

Artículo 38. Los Jurados de Votación se compondrán de cinco miembros principales y cinco suplentes, y serán nombrados por el Jurado Municipal de Elecciones, de la manera como se dispone en el artículo 12, para el nombramiento de los miembros del Ayuntamiento Electoral por el Consejo Electoral de la República.

Artículo 39. En la cabecera del Distrito Municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan a cada quinientos sufragantes inscriptos en la lista y una más, por un residuo que no baje de doscientos cincuenta, y cada una de estas mesas estará a cargo de un Jurado de Votación.

Artículo 40. La distribución de la lista, según el orden alfabético estable-

cido, se efectuará tomando los primeros quinientos nombres de la lista bajo la mesa número uno, y así sucesivamente para las demás. Si quedare algún sobrante y el número no alcance a doscientos cincuenta, se distribuirá, por partes iguales, entre las listas parciales.

Artículo 41. El Jurado dispondrá lo conveniente a fin de que las votaciones principien a la hora señalada y se verifiquen con pureza y con entera libertad.

§. La Policía Municipal procederá bajo sus órdenes, y los ciudadanos a quienes se les exija el servicio de Policía para guardar el orden, están obligados a prestarlo o a dejar un substituto, que los represente en dicho servicio.

Artículo 42. Todos los papeles y demás objetos pertenecientes al Jurado de Votación se conservarán en el archivo del Consejo Municipal.

CAPÍTULO VI.

Papeletas para la votación.

Artículo 43. Las papeletas para la elección de Concejeros Municipales, Representantes a la Asamblea Nacional y Electores deberán expresar señal y Electores deberán expresar señal y electores los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y los de aquellos por quienes se vota para suplentes.

Artículo 44. Las papeletas deberán colocarse dentro de un sobre o cubierta, de color blanco, para que puedan ser examinadas interiormente, sin leer su contenido, y tendrán una longitud no mayor de un decímetro, a fin de que puedan fácilmente introducirse en la urna.

Artículo 45. Los individuos que obtengan mayor número de votos para principales, serán declarados electos con este carácter, y los que tal mayoría obtengan como suplentes serán declarados electos suplentes, según el orden descendente de estos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

CAPÍTULO VII.

Votaciones.

Artículo 46. El último domingo de Junio, cada dos años, tendrán lugar las votaciones para Concejeros Municipales, el primer domingo de Julio, cada cuatro años, la de Diputados a la Asamblea Nacional, y el segundo domingo del mismo mes, la de electores. Las elecciones de Concejeros Municipales y de Diputados a la Asamblea Nacional, tendrán lugar en 1896 y para Electores en 1895.

Artículo 47. Las votaciones principiarán a las ocho de la mañana y se cejarán a las cuatro de la tarde.

Artículo 48. Para las votaciones se preparará un local de fácil acceso, designado por el Consejo Municipal, dispuesto de manera que los miembros del Jurado de Votación y los que concurrirán a votar se hallen independientemente de los espectadores y libres en sus operaciones, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.º Habrá una barra que separará a los espectadores de los votantes por lo menos de la Mesa del Jurado y de la entrada y salida de los votantes.

2.º La entrada y salida de los votantes será independiente de la entrada y salida del recinto destinado al público, y

3.º No se permitirá que se agrupen los votantes ni otros individuos de manera que impidan la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Artículo 49. En el recinto del Jurado habrá una mesa la redondez de la cual se colocarán los nombres de los votantes, dejando acceso por un lado a los votantes. En una de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una apertura de un decímetro de largo y un centímetro de ancho.

Artículo 50. Inmediatamente antes de proceder a la votación se oírán a urna y se permitirá que el público la examine, a fin de que pueda persuadirse de que está vacía y que que no contiene fondo, ni otro secreto atentado para el fraude.

Artículo 51. Un ejemplar de la lista

respectiva de los que tienen derecho a votar, será fijado en un lugar público inmediato al de la votación; y el otro sobre la mesa del Jurado.

Artículo 52. Llegada la hora de principiar la votación, e instalado e principiar el Jurado se dará un rebolote dando el Jurado su señal, para que de tambor u otra señal se indique que se ha habido la votación.

Artículo 53. Al presentarse a votar un individuo dará su nombre al Presidente del Jurado e indicará el lugar en que figura en la lista.

Si resultare que tiene derecho a votar, colocará la papeleta en la urna; mientras esto se verifica, otro de los miembros del Jurado inscribirá el nombre del sufragante en un registro, con la expresión del número de orden que le corresponde y del que tiene en la lista, y el encargado de esta anotará que ya voto poniendo al número de orden al frente del nombre del sufragante.

Artículo 54. Si el sufragante que se presenta a votar no fuere conocido de alguno de los miembros del Jurado, deberá comprobar su identidad de la manera que estime conveniente el Jurado; pero éste, cualquiera que sea el resultado de las indagaciones que haga, tendrá que conformarse con las declaraciones verbales, presadas bajo juramento, de los testigos hábiles.

Artículo 55. No se permitirá que dos o más votantes entren juntos a la sufragancia. Depositado el voto en la urna, saldrá éste por el lado opuesto, y no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votación; mientras no haya salido un sufragante, no podrá entrar otro al mismo recinto.

Artículo 56. Si el individuo que se presenta a votar invirtiese intencionalmente en la operación más tiempo que el absolutamente necesario, se le rechazará y no se le admitirá el voto en aquella elección.

Artículo 57. La votación se hará en un solo día en sesión pública y personalmente, durante las horas determinadas por esta Ley. Llegada aquella en que la votación termine se dará en el local del Jurado la misma señal con que se anunció el comienzo.

Artículo 58. Todo ciudadano tiene derecho de presentar las votaciones y las actas del Jurado, sin embargo las armas ni los otros. No podrá impedirse que fuera de los lugares por donde entran y salen los sufragantes se coloquen algunos individuos a llevar apuntamientos para conocer el resultado de las votaciones.

Artículo 59. No pueden permanecer con armas cerca del lugar de las votaciones sino los individuos encargados de mantener el orden. Los que intenten introducir desorden o irrespetar al Jurado, este los hará conducir a la Carcel por el tiempo que dure la sesión.

Artículo 60. Durante las horas de votaciones ninguno de los que tienen derecho a votar puede ser arrestado, o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, lo cual interrumpirá los términos para la práctica de estas. Si por motivo de trastorno del orden público en toda la República, o en determinadas Provincias o Distritos Municipales, no pudiesen verificarse las elecciones, el Poder Ejecutivo deferirá las votaciones, y avisará al público la nueva fecha en que ellas deben verificarse, con diez días de anticipación por lo menos.

CAPÍTULO VIII.

Escrutinios de Votaciones.

Artículo 61. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del Jurado leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado, expresará el mismo modo el número total de sufragantes y pondrá a la vez de los dos ejemplares de la lista de Elecciones, por el Jurado Municipal de Elecciones, la siguiente nota: "Los inscriptos, miembros del Jurado (número tal) certificarán que hoy han comprendidos en esta lista, que son aquellos que van anotados en el margen con el correspondiente número," En

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through or marginal notes from another page.

seguida se pondrá la fecha y firmada por los miembros del Jurado, por el Secretario y hasta por tres ciudadanos que voluntariamente lo soliciten, se dirigirá original uno de sus ejemplares, al Presidente del Jurado Municipal de Elecciones.

4. Copia de la nota de que habla este artículo, firmada por los miembros del Jurado, será fijada inmediatamente en un lugar público, y se dará de ella a los ciudadanos que lo soliciten, hasta en un número autorizado de la manera que está indicada.

5. Cuando el escrutinio observara el Jurado las reglas siguientes:

1.º Luego que se haya firmado la nota de que trata el artículo 61 se abrirá en una en que estén depositados los votos, en presencia de las personas que se hallen en la barra destinada al público; el Secretario contará los votos; y si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubieren votado, se inscribirán todos aquellos, y se sacará por el Secretario, uno a uno, tantos pliegos cuantos sean los excedentes, y se quemarán inmediatamente sin abrirlos.

2.º Contados los pliegos, se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellos, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, designados por este, pudiendo serlo el Presidente y el Vicepresidente ó por dos escrutadores de fuera, designados también por el Jurado.

3.º No se computarán en el escrutinio los votos que según el artículo 102 deben reputarse votos en blanco. Tampoco se computarán los votos que sean nulos conforme los artículos 104 y 120.

4.º Si alguna boleta contuviere un número de nombres mayor del que debe contener, sólo se computará los primeros hasta el número debido.

5.º Si en alguna boleta estuviere escrito un mismo nombre dos ó más veces, se computará una sola vez.

6.º Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta, y el que los leyere estará colocado de manera que los espectadores puedan leer tan bien lo escrito en la boleta, la que se pasará luego a los escrutadores.

7.º En cada Jurado que se haga un escrutinio, se llevarán, por lo menos, dos anotaciones de los votos que se vayan publicando.

8.º En las votaciones para Concejeros Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional y Electores, el Jurado computará, separadamente, a cada candidato, los votos que le correspondan, ya como principal, ó ya como suplente.

9.º Si alguna boleta contuviere menos nombres de los que debe contener, no por eso dejarán de computarse los que figuren en ella.

10.º La adición ó supresión de un título ó de un segundo nombre ó apellido, en el nombre de un candidato con título, no será motivo para que los votos deban acumularse al mismo individuo, ó no ser que aquel nombre, con tal adición ó supresión, forme el de otro candidato conocido.

11.º Las palabras ó frases que se agreguen a los nombres de los candidatos, no anularán los votos, y se omitirán en el registro sin perjuicio al público.

12.º Acabado el escrutinio, se leerá en alta voz y lentamente, hasta por tres veces, el resultado que se hubiere obtenido, de manera que puedan tomar nota de él los espectadores que quieran hacerlo.

13.º Cumplico lo antes dicho, se formará un paquete de las boletas examinadas y en pliego cerrado, sellado y certificado, se remitirá, inmediatamente en el momento en que el Presidente del respectivo Jurado Municipal de Elecciones.

Artículo 62. Terminado el escrutinio, se formará por triplicado en sesión permanente, el acta que contendrá el registro general, de acuerdo con el modelo que se formará y se publicará al efecto. Esta acta se firmará por todos los miembros del Jurado, y hasta por tres ciudadanos que hallándose presentes lo soliciten. Los votos se expresarán en letras, y se sacarán

á la margen en guarnición. Uno de los ejemplares del Acta se remitirá al Presidente de la Corporación que deba hacer el escrutinio de los registros por conducto del Administrador de Correos más inmediato ó por posta; otro se enviará de la misma manera, para su custodia, al Alcalde del Distrito, al Gobernador de la Provincia ó al Secretario de Gobierno, según que la elección sea de Miembros del Concejo Municipal, Diputados á la Asamblea Nacional ó Electores, y otro se conservará en el Archivo del Jurado, que reposará en poder de su respectivo Presidente; todos tres ejemplares sellados y certificados.

Artículo 61. La cubierta de los pliegos de que trata el artículo precedente estará pagada en toda su longitud de manera que no pueda ser abierta sin que sea rota en la misma extensión. En el anverso se escribirá la dirección, y en el reverso una nota que exprese el contenido, firmada por todos los miembros del Jurado, conforme al modelo número.

Artículo 63. La remisión de los ejemplares del Acta de registro se hará tan pronto como hayan sido cerrados, sellados ó certificados.

4.º Cuando alguno ó algunos de los miembros del Jurado se negaren á firmar el Acta, no por esto se suspenderá la diligencia, sino que firmarán los restantes y podrán al pie del documento una nota, firmada también, en que exprese cuáles miembros del Jurado se negaron á firmar, á fin de que se les exija la responsabilidad.

Artículo 64. Cuando alguno ó algunos de los miembros del Jurado juzgaran que el Acta no contiene la expresión verdadera de los hechos ocurridos, no por esto dejarán de firmarla; pero en el mismo acto extenderán por escrito los fundamentos que tengan para ello, firmando dos ejemplares de esta expresión. El uno será dirigido con el registro al Presidente de la Corporación que deba practicar el escrutinio del mismo registro, y el otro se entregará al Presidente del Jurado, para que éste informe sobre él, dentro de veinticuatro horas, á la mencionada Corporación.

CAPÍTULO IX.

Escrutinio de Jurados Municipales.

Artículo 67. Corresponde al Jurado Municipal de elecciones hacer el escrutinio de los votos emitidos en los diversos Jurados de Votación que hubieren funcionado en el Distrito, y comunicarlo á los agraciados.

Artículo 68. En cada Distrito habrá una urna triclave en la cual se depositarán inmediatamente que vayan llegando los pliegos que los Jurados de Votación deban dirigir al Jurado de Elecciones. Una de las llaves del arca quedará en poder del Presidente del Jurado, otra se entregará á un ciudadano que se designe por la suerrote entre cinco que presenten los miembros del Jurado, la otra á una tercera persona que aquellos dos designen, en cuenta acorados.

Artículo 69. El domingo siguiente al de las votaciones se verificará el escrutinio general de los votos del Distrito, y al efecto, á las doce del día, se instalará en público por medio de un letrado, un tablero.

Artículo 70. A la una de la tarde, después de otro recibo dado á las once y media se procederá á abrir el arca, y se contarán los pliegos depositados, extendiéndose la respectiva circunstancia de ellos.

Artículo 71. Si faltare alguno ó algunos de los pliegos, el Presidente del Jurado solicitará de los concejales si tienen conocimiento del motivo de la falta, y de los datos que en él se han consignado en el Acta.

Artículo 72. El Presidente designará á los miembros del Jurado para que en asocio de otros ciudadanos se fijen en la Corporación actas como escrutadores. Los nombrados abrirán uno á uno los pliegos y harán el cómputo de todos los votos, expresado en alta voz el número que haya tenido el candidato en la mesa de votación de donde proceda el pliego. Continuará lo

asi el escrutinio se publicará del mismo modo en alta voz el resultado general.

Artículo 73. Inmediatamente el Jurado declarará electos Concejeros Municipales, siempre que se trate de esta elección, á los candidatos que, con esta calidad, hoy ó en el futuro mayor número de votos, y en el orden descendente de éstos decharen suplentes á los favorecidos con la votación.

Artículo 74. De todo lo hecho se extenderá un Acta en el cual se expresará separadamente el resultado de las votaciones en cada una de las mesas del Distrito, se hará el cómputo general y se dejará constancia de las declaraciones de que trata el artículo anterior.

5.º Esta Acta podrá ser firmada por dos ó tres personas pertenecientes á distintas agrupaciones ó partidos políticos, y de ella se dará hasta tres copias á los que lo soliciten.

Artículo 75. Cuando se trate de elecciones de Concejeros Municipales, del Acta de Escrutinio se harán tres originales firmados por los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen hasta el número de cinco. Uno se enviará al Alcalde del Distrito, otro al Gobernador de la Provincia y otro se custodiará en el Archivo del Concejo.

6.º Cuando se trate de elecciones de Electores ó de Diputados á la Asamblea Nacional, se remitirá un ejemplar del registro al Presidente del Ayuntamiento Electoral de la Provincia, otro al Juez de Escrutinio y otro al Secretario de Gobierno.

7.º Cuando se trate de elección de Presidente de la República, del Acta se harán cuatro ejemplares originales: uno se dirigirá al Presidente del Consejo Electoral de la República, uno al Presidente de la Asamblea Nacional, otro al Secretario de Gobierno para ser publicado en el periódico oficial inmediatamente que sea recibido, y otro que se depositará en el Archivo del Concejo Municipal del Distrito.

Artículo 76. El Jurado tiene el deber de declarar nulos los votos dados á favor de personas que no sean elegibles según la Constitución y las leyes, y además aquellos que están contenidos en Actas de Escrutinio que adolezcan de nulidad conforme á esta ley.

Artículo 77. El mismo día del escrutinio, el Jurado de Elecciones comunicará la elección á los ciudadanos que hayan sido declarados elegidos Concejeros Municipales; pero esta comunicación tendrá el carácter de provisional, mientras no venga el término dentro del cual puede pedirse la nulidad de ella.

CAPÍTULO X.

Escrutinio de los Agendamientos Electorales.

Artículo 78. Corresponde al Ayuntamiento Electoral hacer el escrutinio general para las elecciones de Diputados á la Asamblea Nacional por el respectivo Circuito Electoral y el de los Electores por los Distritos Municipales; declarar la elección de principales y suplentes á favor de los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos en orden descendente, y comunicarla á los elegidos, al Gobernador de la Provincia y á la Secretaría de Gobierno.

La nota del Ayuntamiento Electoral es el título de declaración que acredita á los elegidos, para tomar asiento en las respectivas Corporaciones.

Artículo 79. El Ayuntamiento Electoral se reunirá para hacer los escrutinios de los correspondientes diez días después del de las elecciones, y en el desempeño de sus funciones aplicará y cumplirá las disposiciones del Capítulo anterior.

Artículo 80. Del Acta de Escrutinio que verifique el Ayuntamiento Electoral se extenderán tres originales que deberán ser firmados por todos los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen hasta el número de cinco. De esos originales se enviará uno al Consejo Electoral de la República otro al secretario de G.

bierno y el tercero, se conservará en el Archivo.

CAPÍTULO XI.

Asamblea Electoral.

Artículo 81. El día primero de Agosto, cada cuatro años, siendo fecha inicial el de 1908, se instalarán en las respectivas Provincias, las Asambleas Electorales de los Distritos Municipales que forman el Circuito Electoral.

Artículo 82. Si por motivo de traslado orden Público no pudiere reunirse la Asamblea Electoral en la cabecera de la Provincia, el Presidente de la República podrá disponer que se reúna en otro lugar, lo cual hará saber oportunamente á los Electores.

Artículo 83. La Asamblea Electoral deberá reunirse á las diez de la mañana del día señalado y se instalará y funcionará con los miembros que concurran. Nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este puede ser ó no Elector.

4.º Hechas estas elecciones, el Presidente prestará el juramento legal, en presencia de la Asamblea y lo exigirá individualmente á los otros miembros.

Artículo 84. El día siguiente al de la instalación, se verificarán en todas las Asambleas Electorales las votaciones para Presidente de la República. Cada uno de los Electores escribirá en una papeleta el nombre de la persona por quien va á votar, y la elección se hará como se acostumbra en los Cuerpos Colegiados.

5.º El Acta de escrutinio tal como lo apruebe la mayoría, se firmará por todos los Electores; pero si alguno de ellos juzgare que hubiese alguna inexactitud, puede hacerla notar antes de su firma.

Artículo 85. Si algún Elector se negare, en absoluto, á firmar las Actas de escrutinio, se le mandará á exigir la responsabilidad, se advertirá eso al pie del Acta y la falta de la firma no la viciará en manera alguna. Tampoco la viciará la falta voluntaria de firmas de Electores, que no pasen de la décima parte de los que forman la Asamblea. De esta Acta se firmarán tres ejemplares que se remitirán: uno al Secretario de Gobierno de la República, otro al Presidente del Consejo Electoral y otro al Gobernador de la Provincia.

Artículo 86. No es permitido á los Electores votar en blanco ni de manera que no se entienda el nombre del candidato.

Si al hacerse el escrutinio resultaren papeletas en alguno de los fos cas expresados, serán declarados votos nulos.

Artículo 87. Las papeletas de la votación se colocarán bajo un sobre y se enviarán al Consejo Electoral. En el sobre se expresará el contenido bajo las firmas del Presidente y Secretario de la Asamblea.

Artículo 88. Las sesiones de las Asambleas Electorales serán públicas; y las parcialidades políticas que patrocinen el triunfo de candidatos notoriamente conocidos como tales, pueden enviar un comisionado á las sesiones, al cual se le permitirá tomar nota de lo que ocurra, y se le darán certificaciones sobre los sucesos que se cumplan, si los pidiere.

Artículo 89. Todo individuo tiene derecho de pedir la anulación de las Actas de escrutinio de las Asambleas Electorales por las causas señaladas en el artículo 84 ó por fuerza ó coacción sobre la Asamblea. La petición se hará ante el Juez respectivo, antes del 3 de Agosto.

Artículo 90. El Juez mandará dar traslado al Agente de Ministerio Público, con cinco días de término, y este exhibirá su parecer acerca del asunto, e indicará las pruebas y razones que le sirven de apoyo.

Artículo 91. El Juez debe de oficio ó á solicitud de cualquier ciudadano que se pida, que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos para lo cual señalará un término que no exceda de veinte días. Practicadas las pruebas extenderá á continuación un informe de todo lo que le conste sobre los hechos, idoneidad de los testigos y demás circunstancias





nia ó inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público.

Si para el efecto promoviere desorden ó tumulto popular, la reclusión durará por cuatro á ocho años, y si fuere resultado de un plan combinado en la República ó en la Provincia, de ocho á doce años.

Artículo 131. Los miembros de los Jurados de Votación que ejerzan ó intenten ejercer influencia en el resultado de la votación, pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos y pérdida de los derechos de ciudadanía.

§. Lo dicho se hace extensivo á los demás empleados de cualquier categoría con advertencia de que, si no ejercen jurisdicción, la multa se reduce á la mitad, y si la ejercen, además de la multa íntegra, se impone la pena de remoción.

Artículo 132. El miembro del Jurado de Votación que introdujere papeletas en la urna, fuera de la que represente su voto, ó que, á sabiendas, altere la verdad de los escrutinios, haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación, sufrirá la pena de reclusión por seis á diez años, será inhabilitado para ejercer destino ó cargo público y perderá los derechos de ciudadanía.

§. Las mismas penas se aplicarán á los miembros del Jurado que consentan ó toleren que otros ejecuten los fraudes indicados, pero la reclusión se reduce al término de dos á cinco años. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará á los particulares, Corporaciones y funcionarios electorales respecto de los fraudes que puedan ser cometidos ó consentidos por ellos.

Artículo 133. El individuo que impida ó trate de impedir á otro que vote, ó le cambie su papeleta sin su consentimiento, ó se la arrebató ó trate de arrebatársela, ó de cualquier otra manera le comete su derecho de votar por los candidatos de su elección ó de sus simpatías, pagará una multa de diez á veinte pesos y perderá los derechos de ciudadano.

§. Si el hecho se ejecutare por tres ó mas, cometido previamente, sufrirá fuera de las penas indicadas, reclusión por uno ó dos años, y si estuvieren armados en el acto de ejecutarlo la reclusión será por dos á cuatro años.

§. 2.º Cuando los agresores se limitaren á cualquier amenaza, injurias u otros medios semejantes, sufrirá la mitad de las penas señaladas, pero la de reclusión no se impondrá sino en el caso de amenazas graves.

Artículo 134. El que votare ó intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, ó intentare introducir des ó mas sobres en la urna, sufrirá una reclusión por cuatro á ocho meses, y será privado del ejercicio de los derechos de ciudadanía.

§. 1.º Si votare des ó mas sobres, sufrirá de cuatro á ocho meses de reclusión por cada vez que hubiere votado indebidamente, y en todo caso será privado de los derechos de ciudadano.

§. 2.º El individuo que votare en cualquiera elección estando suspendido ó privado de los derechos de ciudadano, á virtud de sentencia judicial, sufrirá de uno á dos años de prisión, y por el mismo tiempo será suspendido de los derechos políticos después que sufra la primera condena.

Artículo 135. Los que en un día de votación ó en alguno de los días inmediatamente anteriores difundan noticias falsas, capaces de retraer del cumplimiento del deber de votar, sufrirá un mes de arresto.

Artículo 136. El que á sabiendas, impida la reunión de las Corporaciones que van á ocuparse de los asuntos electorarios, con el fin de que las votaciones u los escrutinios no tengan lugar en la debida oportunidad, sufrirá reclusión de tres á diez años, y será privado de los derechos de ciudadanía.

§. Lo propio sucederá con el que impida la votación ejerciendo violencia contra los que á ella deban concurrir, y en los que toleren cualquiera de esos atentados ejerciendo autoridad ó ayudando á impedirlo.

§. 2.º Si el hecho es á virtud de un plan que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de una Provincia, se duplicará la pena de reclusión.

Artículo 137. El que arrebató las urnas ó ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos ó de hacer los escrutinios, sufrirá reclusión de cuatro á diez años y será privado de los derechos de ciudadanía.

§. 1.º Si el hecho se ejecutare por tres ó mas armados, la reclusión será por seis á doce años.

§. 2.º Si alguno fuere empleado público se reputará esta circunstancia como agravantísima.

§. 3.º Si procedieren á sabiendas, con el deliberado propósito de causar la nulidad, sufrirán, además, reclusión por cuatro á ocho años, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer destino ó cargo público.

§. 4.º Si los Electores incurrieren en los casos previstos en este artículo con relación á las votaciones para Presidente de la República, sufrirán el doble de las penas señaladas en cada caso, sin que en ninguno exceda de diez años.

Artículo 138. El Juez de Escrutinio que no dirija al Consejo Electoral el respectivo oficio para darle cuenta de las nulidades promovidas, ó de que no se ha prepetado ninguna, incurrirá en una multa de cincuenta pesos por cada correo en que pudiera haber cumplido con este deber y no lo haya hecho.

Artículo 139. El Juez de Escrutinio que no se encuentre en la Cabecera de la circunscripción Electoral en la época en que se debe funcionar, sin tener grave inconveniente para ello, pagará una multa de cincuenta pesos; si no hubiere quien lo reemplace en oportunidad para el desempeño de sus funciones, y si lo supiere, la multa será de cien pesos; y si la ausencia fuere motivada con el deliberado propósito de impedir la práctica de las operaciones que le están confiadas, según el caso, fuera de las penas dichas, según el caso, fuera de reclusión por dos ó cuatro años ó inhabilitación para ejercer empleo público.

§. El Juez de Escrutinio que no practique en la debida oportunidad las diligencias que le están encomendadas, sin ningún motivo razonable de excusa, sufrirá una multa de veinte pesos por cada día de demora.

Artículo 140. La Corporación, funcionario ó empleado público á quien correspondía hacer algún nombramiento en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley que no lo haga en oportunidad, pagará una multa de veinte á cuarenta pesos.

§. Si por causa de la omisión resultare que se dejan de verificar las votaciones ó los escrutinios en la época respectiva, la multa será de cien á doscientos pesos; y si se promovió á sabiendas para impedir la votación ó el escrutinio, sufrirá de dos á cuatro años de reclusión, y pérdida de los derechos de ciudadanía.

Artículo 141. El que sustrajere, adultere ó destruyere acta de escrutinios ó paquete de papeletas, sufrirá reclusión por seis á nueve años; si fuere la lista de individuos que pueden votar, ó algún otro documento concerniente de los que se fijan en lugares públicos, la reclusión será de uno á cuatro años.

§. Si el responsable fuere empleado público se aumentará la pena en una cuarta parte.

Artículo 142. Si por soborno ó cualquier otro motivo se ejecutare algún fraude, tanto el sobornado como el sobornante sufrirá de uno á dos años y suspensión de los derechos de ciudadanía por cuatro á ocho años, sin perjuicio de las penas que merezcan por el fraude cometido.

Artículo 143. El empleado que faltare á alguno de los deberes que se le imponen en esta Ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de treinta á sesenta pesos, según la gravedad del hecho y sus circunstancias.

Artículo 144. Si el que fuere conculgado á la pena de multa, no la pague oportunamente se le convertirá en arresto á razón de un día por cada

dos pesos de multa, pero aún después de decretada la cancelación puede el partido pagar la multa ó la parte proporcional respectiva y queda libre de arresto.

Artículo 145. Los datos que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta Ley ingresaran al Tesoro Nacional, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa.

Artículo 146. Si los encargados de formar las Actas de registro en las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las papeletas en que se dan los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres diversos de los que debieran anotarse, ya leyendo en las papeletas nombres que no están escritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las papeletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de papeletas mayor que el de sufragantes, ó ya, en fin, de cualquiera otra manera, sufrirá un año de reclusión.

CAPITULO XVIII.

Poder Ejecutivo y sus subalternos.

Artículo 147. El año en que deban verificarse las elecciones populares, dirigidas por el Poder Ejecutivo, con la debida anticipación, para circular á las Corporaciones, funcionarios ó empleados que deban intervenir en ella, con el fin de recordarlos el cumplimiento de los deberes que respectivamente les corresponden.

Artículo 148. Además de la circular el Gobierno deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos electorarios.

Artículo 149. Ocho días antes de las fechas fijadas para las votaciones, el Alcalde de cada Distrito hará publicar un bando para advertir á los ciudadanos el deber que tienen de concurrir á votar. Si los existiera oportunamente los días en que pueden verificarse.

Artículo 150. Al Gobierno y á sus Agentes en el orden público corresponde principalmente dar seguridad á los que deben votar, haciendo uso, en caso necesario, de la fuerza pública para reprimir á los que pretendan estorbárselo.

CAPITULO XIX.

Disposiciones varias.

Artículo 151. Los Concejos Municipales se instalarán el segundo domingo de Setiembre, si por cualquier circunstancia no se pudiere instalar en la debida oportunidad el Concejo Municipal de un Distrito, el anterior continuará funcionando hasta que se instale el que deba reemplazarlo.

Artículo 152. Siempre que se hable de autoridades políticas y Agentes del Ministerio Público se debe entender que se hace referencia á los Gobernadores de la Provincia, Fiscales de Circuito y á los empleados inferiores en esos ramos.

Artículo 153. Las decisiones que hayan de hacerse por las Corporaciones Electorales requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los nombramientos que hayan de hacerse por las mismas Corporaciones, se harán también por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que conforme á esta Ley se disponga otra cosa. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 154. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se decidirá por sufragio tal caso de empate. No se exigirá mayoría absoluta en las cuatro elecciones á que esta Ley se refiere, á saber:

Concejos Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional, Electores y Presidente de la República.

Artículo 155. Los gastos de escrutinios de las Corporaciones Electorales serán de cargo de la Nación.

Artículo 156. Las faltas absolutas ó accidentales de los Concejos Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores se llenan con los suplentes respectivos.

Artículo 157. Las actas de toda clase de reclamaciones y solicitudes hechas en conformidad con las disposiciones de esta Ley, se extenderán en papel común.

§. También irán en papel común las informaciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones en asuntos electorarios; pero tales piezas no pueden destinarse á servir de prueba en otros negocios.

Artículo 158. Para que nadie alegue ignorancia de la presente Ley, una copia de ella será fijada en lugar público, después de haberla publicado en cada Distrito tres domingos consecutivos.

Artículo 159. (Transitorio). En el presente año el Consejo Electoral de la República se reunirá el primero de Agosto; los Ayuntamientos Electorales, el 1.º de Septiembre; el Jurado Municipal de Elecciones, el 20 del mismo mes y los Jurados de Votación, la víspera del tercer domingo de Diciembre, día en que se verificará la elección de Concejos Municipales.

Artículo 160. (Transitorio). Las listas de que habla el artículo 33 se fijarán el primer domingo de Octubre y se desfijarán el 15 de Noviembre, y el Jurado Municipal de Elecciones se reunirá todos los domingos y días siguientes en la forma indicada en el artículo 35, para los efectos prescritos por esta misma disposición.

Artículo 161. (Transitorio). Los Concejos Municipales una vez elegidos se instalarán el día primero de Enero de 1903 y continuaran ejerciendo sus funciones hasta que se instale el nuevo Concejo Municipal ordinario en Septiembre de 1906.

Artículo 162. (Transitorio). Los miembros del Consejo Electoral á que se refiere el artículo 10, serán nombrados por la Convención Nacional tan pronto como la presente Ley sea sancionada, y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que debo elegir la próxima Asamblea Nacional.

Decla en Panamá, á los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente, JERARDO ORTEGA.

El Secretario, LABISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Julio de 1904.

Publicques y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARIAS.

LEY 90 DE 1904.

(DE 7 DE JUNIO).

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse días de fiesta nacional el 3, 4, 5 y 23 de Noviembre de cada año.

Artículo 2.º No habrá despacho en las Oficinas públicas, salvo los asuntos urgentes de policía, correos y telégrafos en los mencionados días.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo en la Capital de la República y los Gobernadores de las Provincias acordarán en sus respectivas localidades la manera de conmemorar las fechas mencionadas con fiestas acorde con la civilización, cultura y progreso de la República, y teniendo en cuenta los fondos públicos destinados con ese objeto y con los que contribuyan voluntariamente los asociados.

Artículo 4.º En el edificio destinado á Biblioteca y Museo Nacional, que